

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte
Radicación: 41001 23 31 000 2004 00330 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roberto Pinilla y otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del
 Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición ordenado por el Tribunal Administrativo el Huila en decisión del 5 de diciembre de 2019 y que fuera interpuesto por el apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S.** contra la providencia del 26 de julio de 2019, mediante la cual ordenó mantener la medida de embargo (fl. 102-104 c. medidas), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S.**, solicita revocar el auto de fecha 26 de julio de 2019, que ordenó mantener la medida de embargo decretada en providencias del 21 de marzo de 2018 (fol.14 y 15), 25 de abril de 2018 (fol.19 y 20) y 29 de agosto de 2018 (27 y 28), argumentando que si bien el principio de inembargabilidad no es absoluto sino que existen excepciones verbi gracia en tratándose de cumplimiento de una sentencia judicial, también lo es que, a su juicio en este caso no se puede aplicar dicha exceptiva pues, las cuentas embargadas no corresponden a dineros de libre destinación sino a cuentas pertenecientes al Sistema General de Participación-pensiones, las cuales son inembargables.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandante adujo que la situación jurídica y fáctica de la obligación no ha cambiado pues no se ha realizado el pago total de la misma (fl. 136-137 c. medida).

Revisada la actuación se advierte que el auto recurrido no habrá de reponerse por las siguientes razones:

El Decreto de la medida cautelar tiene como sustento el precedente jurisprudencial y normativo que sobre la materia ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, enfatizando que el principio de inembargabilidad se exceptúa cuando lo pretendido es el pago de una sentencia

judicial como sucede en el caso en concreto. En providencia emitida el 05 de julio de 2018 por el Consejo de Estado Sección Cuarta dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00(AC) M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se concluyó:

“Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.

Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008² y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015³ y lo declaró exequible pero precisó: i) «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y ii) «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”.

De acuerdo a lo establecido en el precedente jurisprudencial en cita, la

¹ La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

³ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

ejecución que se tramita en las presentes diligencias deviene de una sentencia judicial, de tal forma que se cumple uno de los presupuestos exigidos para romper el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del C.G.P., adicionalmente, porque la situación jurídica y fáctica e la obligación que se ejecuta no ha cambiado, pues a la fecha no se advierte ningún pago o cumplimiento de la sentencia judicial; razones estas suficientes para mantener la decisión de embargo.

Así las cosas, para el Despacho ninguno de los argumentos traídos por el recurrente son suficientes para reponer la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, ingresar al Despacho para resolver la petición de entrega del título ejecutivo presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 131 c. medidas).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **007** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 17 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de febrero de 2020. Días inhábiles: 15 y 16 de febrero de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Armando Godoy
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41001 33 31 002 2002 01026 00

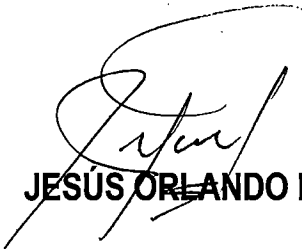
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 271 c. Ejecutivo No. 2) y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., **CONCÉDASE** en efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el Contador del Tribunal que modificó de oficio la aportada por la parte ejecutante, de fecha 21 de enero de 2020 (fl. 289 c. Ejecutivo No. 2); en consecuencia, para que se surta el recurso de alzada, por Secretaría y a costa de la parte apelante expídase copia de los cuadernos del proceso ejecutivo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al apelante para que suministre lo necesario so pena de declararse desierto el recurso.

Hecho lo anterior y expedidas las copias, **REMÍTANSE** al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de apelación.

Vencido el término concedido, vuelva al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **007** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 17 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 15 y 16 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Once de febrero de dos mil veinte

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GLADYS SALAZAR DE MURCIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2020-00025-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de enero, fungiendo como convocante la señora GLADYS SALAZAR DE MURCIA y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001, Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora GLADYS SALAZAR DE MURCIA, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 3 de octubre de 2018 ante la convocada, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, por valor de \$14.269.878., a razón de \$113.253 diarios, contados desde el 11 de enero de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018 para un total de 125 días de sanción.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que la señora GLADYS SALAZAR DE MURCIA solicitó ante la FIDUPREVISORA-FOMAG el día 25 de septiembre de 2017, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron efectivamente reconocidas por medio del acto administrativo Resolución No. 1674 del 14 de febrero de 2018, el cual le fue notificado el 15 de febrero de 2018 y cuyos dineros fueron cancelados el 16 de mayo de la misma anualidad.



.- Considera la convocante que la entidad debió haber resuelto su petición el día 17 de octubre de 2017 y cancelado el 10 de enero de 2018, sin embargo y como ya se anotó solo le fueron canceladas sus cesantías hasta el día 16 de mayo de 2018. En consecuencia considera que la hoy convocada incurrió en mora a partir del 11 de enero hasta el 15 de mayo de 2018, generando con ello la sanción prescrita por la Ley 1071 de 2006.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995; así mismo trae a colación la sentencia del Consejo de Estado del 8 de mayo de 2008 Exp.: 13001233100019990030201.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No. 1674 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora GLADYS SALAZAR DE MURCIA y constancia de notificación (fl. 5-9).

.- Oficio del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual LA FIDUPREVISORA certifica que el pago de las cesantías de la señora GLADYS SALAZAR DE MURCIA fueron puestas a disposición de la misma desde el 26 de abril de 2018 (fl.44)

.- Derecho de petición del 3 de octubre de 2018 (fl. 11-12)

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 27 de enero de 2020, en la que se adopta la posición de conciliar (fl. 48)

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 13 de septiembre de 2019 (fl. 48), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 85% del capital representado en \$10.107.798., sin lugar a intereses.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de enero de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA contra NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 105

Asignación básica aplicable: \$3.397.579.

Valor de la mora: \$11.891.527.

Valor a conciliar: \$10.107.798 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes

No se reconocer valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). De lo anterior, se corre traslado al apoderado de la parte convocante: Estoy de acuerdo con la propuesta conciliatoria expedida por el comité de conciliación del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y por tanto de acepta la misma... el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, que se pagaran dentro de los dos (sic) meses a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente... en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora GLADYS SALAZAR DE MURCIA, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un

conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”



“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.1674 del 14 de febrero de 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (fl.5-8), dicho acto fue notificado personalmente a la convocante el **15 de febrero de 2018**, quien expresamente acepto dicha notificación, sin renuncia a términos, por lo que quedó debidamente ejecutoriada pasados días, es decir el **1 de marzo de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **9 de mayo de 2018**, y como quiera que se le canceló sus cesantías el **26 de abril de ese mismo año** (fl. 44), la demandada no incurrió en una mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:



1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento



respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se



retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días



para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía parcial que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía definitiva y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de



intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada **NO** incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, razón por la cual se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

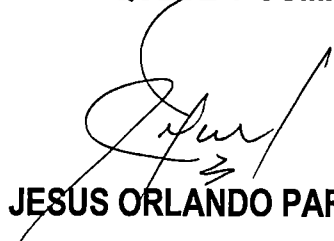
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 28 de enero de 2020, entre la Convocante la señora GLADYS SALAZAR DE MURCIA y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

11 FEB 2020

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00237 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Giraldo Yasnó Ceballos

Demandado: La Nación – Rama Judicial-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Giraldo Yasnó Ceballos**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Diego Albeiro Lozada Ramírez** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

1000

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva,

11 FEB 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00243 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Cecilia Soto Carvajal

Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Gloria Cecilia Soto Carvajal**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Fiscalía General de la Nación**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a los Doctores **Evert Peralta Ardila Y Jonathan Leonardo Escobar Perdomo** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

11 FEB 2020

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00444 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Pablo Dussán Camacho

Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Juan Pablo Dussán Camacho**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Fiscalía General de la Nación-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

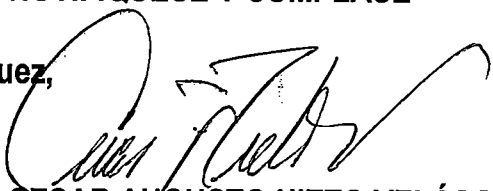
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Jhon William Polanía Barreiro** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,


CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, 11 FEB 2020
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00370 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Magnolia Rojas de Plaza
Demandado: La Nación – Rama Judicial- DEAJ-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Magnolia Rojas de Plaza**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Diego Albeiro Lozada Ramírez** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

1931

1931

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Once de febrero de dos mil veinte

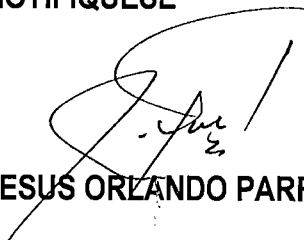
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00137 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isidro Quiroz Paramo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia (fl. 49) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **se acepta el desistimiento.**

En consecuencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Once de febrero de dos mil veinte

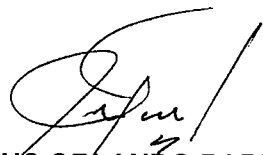
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00201 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teresa de Jesús Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia (fl. 47) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **se acepta el desistimiento.**

En consecuencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 000206 00
Demandante: Gustavo Caicedo Sierra y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P. y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 458 C.3), **AVÓQUESE** conocimiento de conformidad a la disposición adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 9 de octubre de 2019 (fl. 30 a 44 C. Sala Jurisdiccional Disciplinaria) por medio del cual se resuelve:

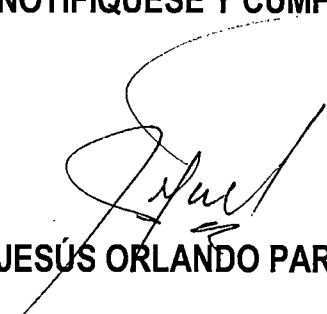
“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa representada en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, y copia de la presente providencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA para su información”

En firme ésta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2010 00396 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mercedes Camacho de Rodríguez y otro.
Demandando: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
-CASUR-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 95 C.1 Ejecutivo),
SEÑÁLESE el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020 a las ocho de la mañana
(08:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad
al artículo 372 por remisión del artículo 443 del C.G.P. Las partes quedan notificadas
mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Cristina Sánchez Pama
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (fl. 301, 302, 304 a 306 C.2), que el Doctor **RICARDO PERDOMO PINZÓN**, presentó contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019 (fl. 298 C.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019 (fl.298 C.2.), el despacho dispuso: ***"Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila en el que Revocara parcialmente el auto de fecha 27 de junio de 2019, en consecuencia SEÑÁLESE el día jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico."***

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición, argumentando que en audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2019, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE AIPE – HUILA**, dentro del proceso declarativo verbal de simulación radicado bajo el No. 41016408900120190007800, fijó audiencia de instrucción y juzgamiento para la misma fecha y hora dispuesta en el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019, por tanto, solicitó la reprogramación de la diligencia.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Se justifica debidamente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial?**

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho encuentra que a folio 305 y 306 C.2, reposa el acta de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE AIPE – HUILA**, dentro del proceso radicado bajo el No. 41016408900120190007800 el 13 de diciembre de 2019, y la providencia proferida el 23 de julio de 2019 por ese mismo despacho judicial, respectivamente, de donde se advierte que dicha diligencia se reprogramó para el día 20 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., y que al Doctor Ricardo Perdomo Pinzón se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la señora Olga Lucía Bahamón de Medina, parte pasiva dentro de dicho asunto.

Descendiendo de lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente en lo que respecta a la justificación de la solicitud de aplazamiento de la

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Diana Cristina Sánchez Pama contra la Nación – Fiscalía General de la Nación

audiencia inicial, por tanto repondrá parcialmente el auto, y en su lugar fijara fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER PARCIALMENTE el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019 (fl. 298) y en su lugar **SEÑÁLESE** el día **miércoles veintinueve (29) de abril de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00101 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cruz Salomón
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del once (11) de diciembre de 2019 (fl. 4 a 6 C. Apelación Auto), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.”

Ahora, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por la señora **Luz Perla Piedrahita Rojas**, en consecuencia, teniendo en cuenta la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, se **DECRETAN** las siguientes:

1. Documentos aportados

Analizados los documentos aportados con la demanda, se **DECRETAN** como pruebas los obrantes a folios 9 a 75 y 81 del C. No. 1 Contestación a la demanda por la apoderada de la Sra. Luz Perla Piedrahita Rojas.

2. Interrogatorio de parte

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA DEL PILAR CRUZ SALOMÓN**.

3. Prueba testimonial

Se **DECRETA** la recepción de los testimonios de los señores **ANCIZAR OLAYA HORTA, LISANDRO LLANOS RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA HORTUA MURCIA** y **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL**, quienes deberán comparecer en la hora y fecha señalada al final de ésta providencia

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00101 00

María del Pilar Cruz Salomón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Descendiendo de lo anterior, **SEÑÁLESE** el día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial y en el presente auto. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico. Se ordena que por Secretaría se elaboren las citaciones respectivas, y se le solicita a las partes la colaboración para la entrega de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Mildred Arenas Alvira
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Leidy Mildred Arenas Alvira**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

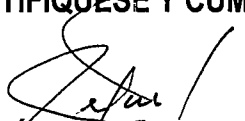
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 13 y 14).

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **once de febrero de dos mil veinte**
Radicación: **41001 33 33 002 2020 00015 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Luis Alberto Charry**
Demandado: **Departamento del Huila – Secretaria de Educación**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **Luis Alberto Charry**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento del Huila – Secretaria de Educación**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a los Doctores **Guillermo Alberto Baquero Guzmán** y **Augusto Gutierrez Arias**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 13 y 14)

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO BARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00030 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Luis Polania Vargas

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Jorge Luis Polania Vargas**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas; los antecedentes administrativos.

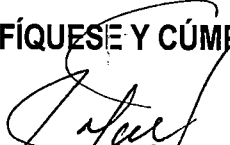
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. (fl.13 y 14)

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00028 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Lilia Gallego Fernández
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Dora Lilia Gallego Fernández**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 14 y 15)

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00238 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Marcela Arciniegas Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
 Nacional

SEÑÁLESE el día viernes veintisiete (27) de marzo de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

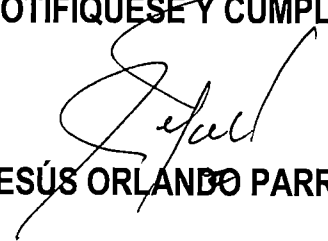
Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00268 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Duperly Ramírez Yunda
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

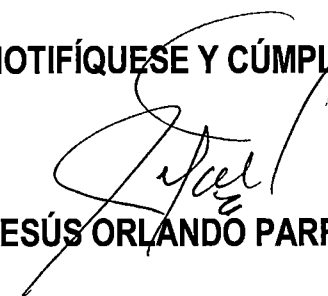
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00328 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Delfina Dueñas de Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
 Colpensiones

SEÑÁLESE el día jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, como apoderada principal, y al Doctor **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 46 y 47 a 49 C.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

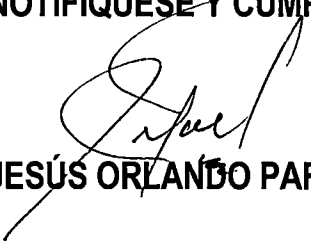
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00343 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruth Myriam Vargas Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 51 a 59 y 66 a 73 C.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

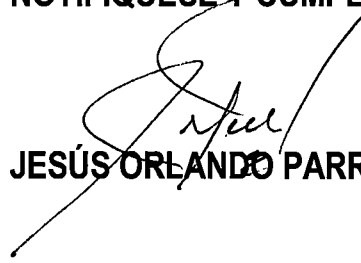
once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00308 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Henry Muñoz Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

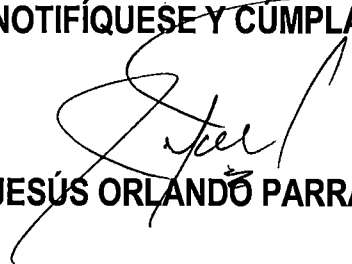
Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00364 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Barragán Pimentel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

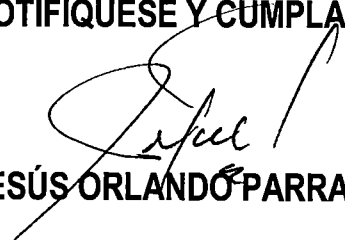
Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00315 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Hernán Pipicano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00460 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Graciela Javela Cangrejo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Graciela Javela Cangrejo**, a través de apoderada judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Tulia Sohley Ramírez Aldana**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. (fl.23)

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

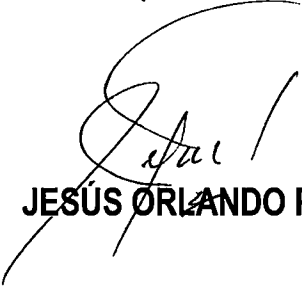
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00044 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Milena Ramírez
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 150 C.1), y de conformidad a lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el veintiocho (28) de enero de 2020 (fl. 141 a 147 C.1.), **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **EDUARD LIXANDER ORTIZ GAONA**, como apoderado de la señora **DORIS MILENA RAMÍREZ**, en la forma y términos del poder conferido visibles a folios 139 y 140 (C. 1).

De igual forma, **SEÑÁLESE** el día miércoles veinticinco (25) de marzo de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Gustavo Artunduaga Florez, Martha Yinet Vargas
Rojas y otros.

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 332 CP.2), el despacho
PONE en conocimiento de las partes el Oficio de fecha 27 de enero de 2020, suscrito
por el Doctor **Aldemar Trujillo Motta**, apoderado de la parte actora (fl. 328 a 331 C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', is written over the printed name.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00267 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alexander Jaramillo González y otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
 INPEC y la E.S.E. Hospital Universitario
 Hernando Moncaleano Perdomo.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 312 C.2) sería del caso resolver el recurso de reposición (fl. 306 a 309 C.2), que el Doctor **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**, presentó contra el auto del tres (03) de diciembre de 2019 (fl. 302 y 303 C.2); no obstante, como quiera que el término de ejecutoria de la providencia recurrida venció el lunes 9 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde (fl. 304 C.2), y el recurso se presentó el 19 de diciembre de 2019, se **RECHAZARÁ** por extemporáneo.

Ahora, mediante auto del tres (03) de diciembre de 2019 (fl. 302 y 303 C.2) el despacho dispuso: **“PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.”** al considerar que la inclusión de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL2017** no cumplía con los requisitos de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los requisitos de procedibilidad de que trata los Decretos 1069 de 2015 y 1716 de 2009, como tampoco con el poder que facultará al **Dr. DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO** demandar éstas entidades; sin embargo, el término que se concedió venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 310 del cuaderno principal.

Entonces, bajo el anterior escenario, el problema jurídico a resolver en el caso en concreto **¿Debe rechazarse una reforma de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, y atendiendo a que la reforma de la demanda debe cumplir los mismos requisitos de la demanda, los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que refiere a las causales de rechazo de la demanda, a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00267 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Alexander Jaramillo González y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Subrayado fuera del texto).

Descendiendo de lo anterior, se **RECHAZARÁ** la reforma de la demanda presentada por el señor **ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

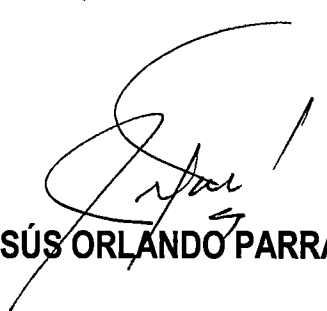
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición (fl. 306 a 309 C.2), presentado por el Doctor **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**, contra el auto del tres (03) de diciembre de 2019 (fl. 302 y 303 C.2), por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO. RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el señor **ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término legal establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00018 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Piedad Cristina Pastrana Ríos y otros.
Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invias y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 787 CP.4), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez (fol.1 a 6 C. Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el veintiséis (26) de noviembre de 2019 (fl. 765 a 772 C. 4), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Neiva, **once de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **410013333002-2019-00384-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
 DERECHO
DEMANDANTE: **MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE NEIVA**

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender en su totalidad la Resolución 3154 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y contra la liquidación oficial de revisión 2018LOR00003 del 19 de julio de 2018, en consecuencia procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte demandante fundamenta la solicitud de medida cautelar de suspender en su totalidad la totalidad la Resolución 3154 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y contra la liquidación oficial de revisión 2018LOR00003 del 19 de julio de 2018, porque vulnera el debido proceso y cita un concepto sobre el artículo 828 E.T., sobre títulos ejecutivos, concluye diciendo que no se precisa los conceptos del citado artículo, vulnerando el principio de congruencia entre la liquidación oficial y la citada resolución.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez

o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solo hace mención al concepto sobre el artículo 828 E.T., sobre títulos ejecutivos, concluye diciendo que no precisa los conceptos del citado artículo y se vulnera el principio de congruencia entre la liquidación oficial y la citada resolución, solo cita los artículos 617 y 828 del E.T.,, como normas violadas y no las explica y la mención del citado concepto del artículo no es suficiente para cumplir con este presupuesto, así las cosas, se requiere que se cumpla con lo que exige la norma para poder entrar a estudiar si procede o no la medida cautelar, por tanto se negará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la totalidad la Resolución 3154 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y contra la liquidación oficial de revisión 2018LOR00003 del 19 de julio de 2018, proferida por el Municipio de Neiva, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

